

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 18
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 60

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

En la Gaceta núm. 245, correspondiente á 31 de Agosto último, se halla inserto lo siguiente.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos publicados por la Comision Imperial como complementarios del Reglamento general.

SEGUNDO DECRETO NOMBRANDO MIEMBROS DE LA COMISION CIENTIFICA.

El Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial,

Visto el art. 63 del Reglamento general, consultado por la Comision Imperial en 7 de Junio de 1865 y aprobado por decreto Imperial con fecha de 12 del mismo mes:

Visto el decreto de 20 de Setiembre de 1865, que instituye la Comision científica, dándole por principal encargo el de concurrir á propagar el uso de los descubrimientos útiles y de provocar las

reformas de interés internacional, como son la adopcion de las mismas pesas y medidas y de unidades científicas comunes:

Vistas las proposiciones procedentes de dos sociedades científicas de Inglaterra (1) que comprenden: primero, el proyecto de una exposicion internacional de medidas, pesas y monedas; segundo, el proyecto de instituir para 1867 una conferencia cuyo objeto sea la adopcion y la propagacion de un sistema uniforme de medidas:

Vista la adhesion dada á aquellas proposiciones por la conferencia libre (2), que se ha reunido en 2 y en 14 de Mayo de 1866, para discutir acerca de los medios de reanudar los trabajos de la Comision especial formada en la Exposicion universal de 1855;

DECRETO.

Artículo 1.º Se destina un sitio especial en el vestibulo del Palacio del Campo de Marte á una exposicion internacional de medidas, pesas y monedas de todos los paises.

Art. 2.º Para presidir á la formacion de esta Exposicion se instituye en el seno de la Comision científica un Comité especial llamado *de medidas, pesas y monedas*.

Art. 3.º Es además atribucion de este Comité buscar los medios mas eficaces de utilizar el concurso universal de 1867 para la adopcion y la propaga-

(1) *Metric committee of the British association for the advancement of science; international association for obtaining one uniform decimal system of measures, weights and coins.*

(2) En esta conferencia han tomado parte varios miembros de la Comision de 1855 y los delegados acreditados cerca de la Comision Imperial por las Comisiones extranjeras de la Exposicion.

cion de un sistema uniforme de medidas, pesas y monedas.

Para conseguir este objeto se pondrá de acuerdo con las personas que ya han tomado parte en las conferencias de 1855 y 1866, y con las personas notables de todos los paises cuyo concurso pareciese conveniente.

Art. 4.º Quedan nombrados miembros de este Comité:

Los Sres. Baudrillart, miembro del Instituto, Profesor del Colegio de Francia. Edmundo Becquerel, miembro del Instituto, Profesor del Conservatorio Imperial de artes y oficios.

Leone Levi, Profesor de derecho comercial en el establecimiento llamado King's College en Londres, Doctor en Economía política y Delegado de las dos Sociedades científicas arriba nombradas.

Mathieu, miembro del Instituto, y del Observatorio astronómico de París.

Peligot, miembro del Instituto, Profesor del Conservatorio Imperial de artes y oficios y perito ensayador en la Casa de la Moneda.

Art. 5.º Serán ulteriormente nombradas individuos del mismo Comité las personas designadas por las Comisiones extranjeras de los Estados que contribuyan á la instalacion de la exposicion especial de medidas, pesas y monedas.

Art. 6.º El Consejero de Estado, Comisario general, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en París á 7 de Junio de 1866. — Siguen las firmas del Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial y del Consejero de Estado, Comisario general.

Publicase por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar. — El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Burgos 8 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

EXPOSICION UNIVERSAL.

Por la Comision general española para la Exposicion universal de París en 1.º de Abril de 1867 se ha publicado en el núm. 249 de la Gaceta correspondiente al dia 6 del actual lo que sigue.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos publicados por la Comision Imperial como complementarios del reglamento general.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Comercio y obras públicas, relativo á las tarifas de precios económicos para los trasportes por ferrocarriles.

El Ministro secretario de Estado y del despacho de agricultura, comercio y obras públicas:

Vistas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones sobre concesion de ferrocarriles, con los pliegos de condiciones á ellas anejos:

Vistas las tarifas generales y especiales vigentes:

Vistas las proposiciones de las compañías concesionarias:

Decreta:

Artículo 1.º La tarifa especial que sigue se aplicará al transporte de los productos de cualquier clase que sean destinados á la Exposicion universal que debe celebrarse en París en 1867.

PÁRRAFO 1.º — TRASPORTES POR FERROCARRILES.

Los productos de toda clase (á escepcion de los objetos de arte y los valores), los carruajes y los animales, y el material de locomocion que puedan circular por las vias de los ferrocarriles franceses con destino á la Exposicion universal de 1867, serán trasportados por ellos á mitad de precio de las tarifas generales y especiales de las compañías; no de-

biendo este precio reducido bajar, sin embargo, en ningun caso de la base de 4 céntimos de franco por tonelada y kilómetro, y quedando siempre á salvo el derecho del remitente para pedir la aplicacion de las tarifas ordinarias cuando estas le sean más favorables.

Las condiciones de las tarifas generales y especiales serán aplicables al transporte de los objetos destinados á la Exposicion universal, los cuales no se eximirán por eso del pago de los gastos accesorios cuya percepcion está autorizada por la administracion, así como tampoco del derecho ordinario de registro ni del precio del timbre que corresponde al tesoro público.

Mediante la reduccion de 50 para 10 arriba indicada sobre los precios de transporte, quedan libres las compañías de toda responsabilidad por los accidentes que, cualquiera que sea la causa, puedan sobrevenir á los animales conducidos, aun cuando estos accidentes ocurran al cargar ó al descargar.

No se admitirán viajeros en los carruajes transportados con los condiciones de la presente tarifa.

PAR. 2.º—OBJETOS DE ARTE Y DE VALOR.

El transporte de objetos de arte y de valor se efectuará á los precios corrientes y con las condiciones ordinarias de las tarifas generales.

PAR. 3.º—TRANSPORTES Á PRECIOS CONVENCIONALES.

Quedan exceptuadas de la presente tarifa las masas indivisibles (no siendo wagones, máquinas y tenders que rueden por la via) de peso de más de 10.000 kilogramos, y los objetos cuyas dimensiones excedan de las del material.

Los precios de estos transportes y de estas masas se fijarán por convenios particulares.

En el mismo caso se encuentran los tenders, wagones y máquinas locomotoras que no puedan circular por la via de los ferro-carriles franceses.

PAR. 4.º—CONDUCCION DENTRO DE PARIS.

La conduccion dentro de Paris de los objetos destinados á la Exposicion universal podrá efectuarse, ya por los espositores, ya por las compañías de caminos de hierro.

En el primer caso, los bultos encaaminados ó dirigidos á las estaciones que tienen en Paris las diferentes lineas, serán recogidos por los consignatarios que designen los espositores.

En el segundo caso, la conduccion se efectuará por las compañías á los precios y condiciones siguientes:

Los bultos que separadamente pesen ménos de 1.200 kilogramos serán conducidos en carretones de mano.

Todo bulto que por sí sólo pese 1.200 kilogramos ó más, será conducido por los ferro-carriles de circunvalacion de la orilla derecha y la orilla izquierda del Sena.

Las partes de un mismo todo, como son las piezas de una máquina, cuando

pesen unas más y otras ménos de 1.200 kilogramos, se reunirán en una misma expedicion, y serán conducidas á la Exposicion por los ferro-carriles.

Los wagones completos que vengan del extranjero precintados y dirigidos á los comisarios extranjeros podrán ser conducidos por los caminos de circunvalacion, y serán enviados por las vias de la Exposicion y los delegados de dichos comisarios, á cuyo cuidado estará la descarga y la distribucion del contenido de estos wagones.

El precio del transporte dentro de Paris cuando lo efectúen las compañías, será 10 francos por tonelada. El cobro se hará por fraccion indivisible de 10 kilogramos, siendo el mínimum de percepcion un franco.

Los bultos transportados en camiones se descargarán en las vias arreficadas de la Exposicion lo más próximo que sea posible al local destinado á cada espositor, donde se le hará entrega de ellos; las demás mudanzas de sitio que hayan de sufrir los bultos serán de cuenta de los espositores.

Cuando se reconozca la necesidad de recurrir al empleo de gruas, la descarga y la entrega se harán en la grua más próxima al punto á donde vayan definitivamente destinados los objetos.

Los wagones traídos por los caminos de circunvalacion y el ramal del Campo de Marte serán conducidos por las vias especiales de la Exposicion hasta el punto más próximo á su destino, y en seguida descargados por medio de gruas volantes suministradas por la comision imperial.

A falta de gruas volantes disponibles, se hará la descarga en la grua fija más inmediata. Esta operacion va comprendida en el precio de 10 francos fijado para el transporte dentro de Paris.

PAR. 5.º—CONDICIONES DE APLICACION.

1.º Para alterar el beneficio de las tarifas arriba indicadas, deberá cada espositor presentar en la estacion de partida los documentos justificativos y comprobantes de la admision de sus productos en la Exposicion universal.

2.º Las compañías no responden de las averias de viage que provengan de defectos en el embalaje ó la colocacion de los bultos.

3.º El precio de conduccion á la ida, incluso el de los camiones, si las mercancía va dirigida á la Exposicion, se pagará anticipado; el del transporte de vuelta se satisfará á la llegada de los objetos al punto de su destino.

4.º Todos los envios á la Exposicion universal irán dirigidos á los delegados designados por la comision imperial para representar en el palacio del Campo de Marte á los espositores de cada clase, recibir los bultos y dar recibo en el momento de hacerseles entrega de ellos. Cada bulto deberá llevar la designacion exacta del sitio donde ha de ser colocado.

5.º El art. 41 del reglamento general de la Exposicion universal dispone que, en caso de no hallarse presente el

encargado ó su agente para recibir los bultos á su llegada al recinto de la Exposicion, dichos bultos serán inmediatamente transportados por las compañías, ya sea á los almacenes de sus respectivas estaciones, ya á un almacén público, percibiendo por esta operacion los gastos ordinarios de camionaje y almacenaje.

6.º Cerrada que sea la Exposicion, regirán las condiciones de la presente tarifa para el retorno de todos los objetos, siempre que esta se verifique en un plazo de seis meses, á contar desde el dia de la clausura de la Exposicion.

Art. 2.º El presente decreto será notificado á la Comision Imperial y á las compañías de ferro-carriles.

De velar por su ejecucion quedan encargados los prefectos y los demás funcionarios y agentes de la administracion.

Paris 16 de Junio de 1866. — Sigue la firma de S. E.

Publicanse por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar. — El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Lo que he dispuesto que tambien se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para que tenga la publicidad conducente.

Burgos 8 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865.

(Continuacion.)

TÍTULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero; y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales sólo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare con audiencia de los interesados que aun regularizados

de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento, es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, sólo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufre ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamientos incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y éste dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la solución que dicte el Ministro de Fomento, sólo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TÍTULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administración inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervención que les señale el Reglamento del Cuerpo, y las que las confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TÍTULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores sin embargo, po-

drán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecución por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados á dehesas de labor se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consiguieren en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán, no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposición:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitación.

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporación esté en posesión de aprovechar por sólo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con treinta días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el

Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de treinta días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no bajo de quince días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta, bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta en pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de esta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento del monte, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan sólo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriese el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido

por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatorio satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevé el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de diez días.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del

cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores después de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

(Se continuará.)

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Hilaria Martínez Corral, vecina de Villasadino, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se la sigue por desacato á los agentes de la autoridad; prevenida que si se presentare, será oída y administrará justicia, parándola en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz y Setiembre diez de mil ochocientos sesenta y seis. — Bernabé de Bustamante. — Por su mandado, Francisco Rodríguez.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Resultando vacantes los Estancos que á continuación se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administración en el preciso término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Partido de la Capital.

Brieba de Juarros.
Revilla del Campo.
Urrez.
Urones.
Villamel de la Sierra.
Villimar.

Partido de Aranda.

Ontangas.
Sotillo.
Villalvilla de Gumiel.

Partido de Medina.

Aldea (La).

Partido de Sedano.

Prádanos del Tozo.
Pedrosa.
Santa Coloma.
Santa Cruz del Tozo.
Trashaedo.

Partido de Villadiego.

Tablada.

Partido de Villarcayo.

Santelices.

Burgos 11 de Setiembre de 1866. — Agustín Genon.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de cajones de pino procedentes de tabacos, anunciada para el día 13 de Agosto último, esta Administración en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 29 del propio mes, ha dispuesto se celebre nueva licitación para el 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, ante los respectivos Administradores Subalternos y Escribano público, bajo el tipo de 500 milésimas de escudo cada cajón, con sujeción á las reglas y condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 136 fecha 26 de Agosto del año último, y se advierte que el número de cajones que habrán de subastarse en cada punto, serán los siguientes.

Aranda	550
Belorado	290
Briviesca	375
Castrogeriz	260
Frias	40
Lerma	276
Medina	228
Pampliega	225
Poza	200
Salas	150
Roa	209
Sedano	170
Villadiego	282
Villarcayo	546

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de público.

Burgos 11 de Setiembre de 1866. — Agustín Genon.

Anuncios particulares.

VENTA DE UNA CASA EN ESTA CIUDAD.

A voluntad de sus dueños se vende una casa, sita en esta ciudad y su calle de la Lencería, señalada con los números 14 y 16, cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual Setiembre á las 11 de su mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

En el pueblo de Villagutierrez se halla un pollino desmandado, de las señas siguientes: pelo negro, pequeño, cerrado, y entero. La persona que se crea ser su dueño puede pasar á recogerle en casa del Señor Alcalde, quien le entregará, dando las señas y abonando los gastos causados.

El 2 del corriente desapareció del cazadero, entre los pueblos de Villariezo y Sarracín, una perra de caza, de raza inglesa, cuyas señas son: diez meses edad, blanca toda excepto dos lunares negros en la cara y oreja, cola lanuda á toda su extensión.

Las personas que la hallaren lo pondrán en conocimiento de Don Braulio Gallardo, del comercio de Burgos.

(5-4)

COMERCIO

DE
SATURNINO GUTIERREZ,
GÉNEROS COLONIALES,
PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azúcar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposición internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mención honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1836, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricación de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboración; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 25—50